

Artículo 6.º

6.1. Tras la verificación del almacenamiento y del cumplimiento de las condiciones exigidas para el mismo, se procederá, por Resolución de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, a los efectos previstos en el presente Decreto, a la autorización de dicho almacenamiento y a su notificación a la entidad beneficiaria.

6.2. A los efectos de las ayudas, el período de almacenamiento se entenderá iniciado el día siguiente a la fecha de autorización del mismo, estando obligado el beneficiario a mantener la lana almacenada, como mínimo, un mes completo contabilizado a partir de dicha fecha de inicio.

6.3. La salida al mercado de parte o de la totalidad de la lana almacenada antes de la finalización del período mínimo de almacenamiento, supondrá la revocación de la autorización concedida.

6.4. Transcurrido dicho período mínimo, la salida al mercado de toda o parte de la producción almacenada requerirá la notificación de la entidad beneficiaria a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, con una antelación mínima de diez días.

6.5. La falta de notificación producirá la pérdida automática de la ayuda que correspondiera al mes anterior.

6.6. En caso de que la salida al mercado afecte sólo a una parte de la producción autorizada, la cantidad que aún permanezca almacenada deberá ser de, al menos, 25.000 Kgs. de lana.

Artículo 7.º

7.1. Las ayudas al almacenamiento se concederán por Orden del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable del Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

7.2. Las propuestas de pago se realizarán por meses vencidos y completos, contados a partir de la fecha de inicio del almacenamiento, tras comprobación, por parte de los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Comercio, del mantenimiento de las condiciones exigidas para el almacenamiento, bien por la totalidad de la producción autorizada o, en su caso, por la que aún reste en salir al mercado.

Artículo 8.º—El plazo de presentación de solicitudes finalizará a los quince días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 9.º—La administración resolverá expresamente las peticiones de ayuda en un plazo máximo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 10.º

1.—El volumen máximo de recursos asignados a la línea de ayudas ascenderá a la cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTAS MIL PESETAS (5.400.000 pts.).

2.—El coste de la acción se imputará al concepto presupuestario 12.03.712E.470.00. de los presupuestos vigentes.

Artículo 11.º—Es de aplicación supletoria el Decreto 77/90, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 3 de octubre de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 166/1995, de 3 de octubre, de declaración de interés social del derecho de vuelo y de apostar de la dehesa boyal de Valencia de Alcántara.

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que cuando, para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial, se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de parte de ella, se podrá utilizar esa facultad, previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura y Comercio, de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuirle a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario

de la Comunidad de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esta figura.

La dispersión de derechos dominicales en la dehesa boyal, derechos que pertenecen a distintos titulares, circunstancia que proviene de las leyes de desamortización del pasado siglo, causan, sin duda, un grave problema social, cuya solución debe buscarse en la reunificación de dichos derechos dominicales en aquel titular que tiene encomendado, por ministerio de ley, la resolución de los problemas sociales, que afectan, de manera primordial, a la generalidad de la comunidad municipal.

Esta diversidad de titularidades dominicales viene generando allí donde concurren, litigios y problemas sociales de máxima gravedad, que obligan a la Administración a aplicar aquellas medidas legales urgentes que exigen unas circunstancias que no admiten más dilaciones, buscando, a través de la reunificación de derechos la constitución de explotaciones agrarias rentables, que cumplan el fin social que le es inherente a la tierra, contribuyendo a paliar, por otra parte, el desempleo, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo. Ya el propio legislador ha detectado este mal endémico arbitrando algunas medidas en la Ley 1/1986, de 2 de mayo, de la Dehesa en Extremadura, que vienen a completar las establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley de Expropiación Forzosa.

Finalmente, por lo dispuesto en el Real Decreto 1080/1985, de 5 de junio, sobre actuaciones en materia de reforma y desarrollo agrario, en relación con lo establecido en el art. 7, apartado 6, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1986, de 25 de febrero, se definen como competencia de la Comunidad Autónoma las materias relativas a agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, y particularmente las que aquí concurren.

Y en su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás disposiciones legales citadas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de octubre de 1995,

D I S P O N G O :

ARTICULO 1.º

Uno. Se declara de interés social la Dehesa Boyal de Valencia de Alcántara (Cáceres), conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, en su artículo doscientos cuarenta y dos.

Dos. De acuerdo con el citado artículo doscientos cuarenta y dos, la presente declaración implica la necesidad de ocupación y expro-

piación del derecho de vuelo formado por el monte alto y bajo y derecho de apostar de la citada Dehesa.

ARTICULO 2.º

Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho del citado texto legal, se estima urgente la ocupación del bien citado en el artículo anterior.

ARTICULO 3.º

La citada dehesa boyal se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara al folio 189 del tomo 127, libro 68 del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, finca n.º 3.997, inscripción 1.ª, y cuya descripción es la siguiente:

«RUSTICA, Dehesa llamada del Carrascal, boyal, en término de Valencia de Alcántara, a unos once kilómetros aproximadamente de dicha población, compuesta de ciento treinta y seis mil doscientas noventa encinas, matas de los mismos, jaras, retamas y galaperos, de cabida mil doscientas treinta y nueve hectáreas, nueve áreas, y cuarenta y seis centiáreas. Linda: Norte, con el Río Sever y la Dehesa de la Cabra; Sur, con la Dehesa llamada Gira-Cabra, Vega de los Castaños y Río Sever; Este, con la dicha Dehesa de la Cabra, las del Herradero, la Cabeza, y Herrumbrosa y en parte con la de Gira-Cabra; y por el Oeste, con el indicado Río Sever, límite entre España y Portugal».

Que dicha finca figura inscrita en dominio en cuanto al SUELO a favor del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, como perteneciente a sus propios, según resulta de la inscripción 1.ª de esta finca antes dicha. Que el vuelo de dicha dehesa, que se halla dividido en mil seiscientos ochenta y cinco acciones, figura inscrito a favor de diversos particulares.

ARTICULO 4.º

A tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, tres, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los bienes expropiados se dedicarán a la resolución del problema social no circunstancial que da origen al presente Decreto.

Para ello se concede a la Consejería de Agricultura y Comercio el plazo de un año para que los referidos derechos expropiados recaigan bajo la titularidad del Ayuntamiento.

ARTICULO 5.º

En aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y

cinco, apartado tercero, de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se amplía a seis meses el plazo para la determinación del justiprecio.

ARTICULO 6.º

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.

ARTICULO 7.º

La Consejería de Agricultura y Comercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

Mérida a 3 de octubre de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 22 de septiembre de 1995, por la que se establecen las normas para el control sanitario de los cerdos sacrificados para consumo familiar, en régimen de matanzas domiciliarias, durante la campaña 1995/96.

El sacrificio de cerdos, en régimen de matanza domiciliaria, para el abastecimiento familiar de carne, constituye una tradición en Extremadura que debido a la obligatoriedad del control sanitario de las carnes destinadas al consumo humano, para evitar la posible transmisión de enfermedades infecciosas o parasitarias, ha de ser compaginada con la preservación de la Salud Pública, al mismo tiempo que se debe intentar evitar el sufrimiento innecesario de lo animales antes de su sacrificio.

El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, 25 de febrero, en su artículo 8.6 atribuye a la Junta de Extremadura competencias en materia de Sanidad e Higiene. A su

vez, el Real Decreto 2912/1979, en su artículo 58.12 transfiere a la Junta de Extremadura funciones y competencias en dicha materia.

Por otra parte, dado que el sacrificio de cerdos para consumo familiar constituye una de las excepciones contempladas en el artículo 1 del Real Decreto 147/1993 y a tenor de lo dispuesto en los artículos 33.6 y 55 de la Ley de Gobierno y Administración:

D I S P O N G O

Artículo 1.

Se autoriza por esta Consejería de Bienestar Social la campaña de matanzas domiciliarias 1995/96, que se desarrollará desde el 1 de noviembre de 1995 al 29 de febrero de 1996.

Artículo 2.

La campaña autoriza única y exclusivamente el sacrificio de cerdos para el consumo familiar.

Artículo 3.

La Consejería de Bienestar Social delega en los Servicios Territoriales de Cáceres y Badajoz la autorización de la realización de la campaña en cada municipio.

Artículo 4.

Los Alcaldes de los distintos municipios solicitarán la puesta en marcha de la campaña, en sus respectivas localidades, al Servicio Territorial correspondiente.

Artículo 5.

Los Ayuntamientos solicitantes tendrán la misión de organizar la campaña en colaboración con el Veterinario Coordinador de Zona, y la responsabilidad de su desarrollo en sus respectivos términos municipales vigilando la posible realización de sacrificios clandestinos y la intervención de personas no autorizadas.

Artículo 6.

Los Ayuntamientos o agrupaciones de municipios presentarán en los Servicios Territoriales una solicitud, en la que deberá figurar:

6.1. Justificación de la necesidad de la campaña.